



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



*Síntesis: Garantizar el interés superior de la niñez morelense con acciones legislativas es prioridad de la coordinación parlamentaria del PT. A raíz de los profundos cambios por los que atraviesa nuestra sociedad, la separación por divorcio de las parejas es más frecuente, en estos casos, es preciso de dotar a los jueces de lo familiar, de herramientas para determinar **la custodia compartida**, como una forma de convivencia que ha demostrado eficacia en la protección y el sano desarrollo emocional de los menores.*

Iniciativa de Ley 001/2021/LV Legislatura

**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE**

La que suscribe **DIPUTADA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ**, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con la facultad que me confieren los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, presento a su consideración **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 223 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL FIN DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR LA CUSTODIA COMPARTIDA QUE GARANTICE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ MORELENSE**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA FAMILIA BASE DE LA SOCIEDAD



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



Desde tiempos remotos la familia es la cédula básica de la sociedad, es la forma natural donde nacemos, crecemos, aprendemos y desarrollamos como personas.

De la biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM¹ comparto los siguientes conceptos:

“El derecho de familia son normas de orden público e interés social que regulan y protegen a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral; sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México. Fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como el trabajo realizado por Naciones Unidas en favor de la familia, a través de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Instrumentos y actividades universales y regionales que contienen disposiciones dirigidas, entre otros aspectos, al fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus propias necesidades, el equilibrio entre el trabajo y la responsabilidades familiares, la prevención y la sanción de la violencia familiar y la mejor calidad de los integrantes de la familia”.

CONCEPTOS O TIPOS DE FAMILIA.

Continuando con la referencia bibliografica, comparto los conceptos siguiente relacionados con los tipos de familia:

Nuclear: Hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir el padre, la madre y los hijos.

Monoparental: La familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre y los hijos. En esta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Extensa o ampliada: La familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos los tíos, y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relacionan o interactúan como Red social de apoyo sobre la base de la ayuda mutua.

Ensambladas: Aquellas familias integradas por familias reconstituidas, por dos o más familias monoparentales, por miembros del núcleo familiares y previos, que hace parar sesiones nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble de una nueva estructura familiar, sin que yo esté para que subsisten, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivan de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

Las sociedades de convivencia y yo familiarización de amigos: Conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, decide en establecer un hogar común, estable para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua. La sociedad de convivencia obliga a las partes en razón de la voluntad de permanencia, a la ayuda mutua y establecimiento de un hogar común. La sociedad surte efectos contra terceros cuándo es registrada ante la dirección General jurídica y de

gobierno del órgano político administrativo correspondiente. Supuestos jurídicos sobre los que descansa en las relaciones familiares y que son elementos fundamentales para el sano desarrollo de la familia son la consideración, la solidaridad y el respeto recíprocos entre sus miembros”.

EL ROMPIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES

En estas dos décadas del siglo veintiuno el concepto tradicional de la familia ha evolucionado, y una de sus características es el fácil y continuo rompimiento de las relaciones familiares, hasta llegar incluso al llamado “divorcio administrativo”, ya que basta el mutuo consentimiento de los mayores de edad, después de cumplir al menos



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



un año de matrimonio, toda vez que las viejas causales de divorcio o separación fueron superadas por el Derecho Familiar Vigente.

De acuerdo con los datos del INEGI (Anexo estadístico 2020); en el año 2019, ocurrieron 7,332 matrimonios y 1,694 divorcios en todos los municipios del Estado de Morelos. Asimismo en la Entidad, al 15 de marzo de 2020, existían 560 mil 669 hogares; de los cuales, el 34.87 por ciento, es decir, 195,505, tienen jefatura femenina.

Otro dato estadístico que es importante a considerar, es que solo el 31.4% de la población vive casada; el 21.2% lo hace en unión libre; el 6.8% esta separada; y el 2.1% legalmente divorciada; es decir, que el 30.1% de la población por alguna causa ha roto el vínculo familiar, desde luego con consecuencias importantes para los hijos productos de estas relaciones.

Cuando las parejas enfrentan la separación, es frecuente que ambos acudan al modelo tradicional de **custodia monoparental**, que obliga al menor a permanecer el mayor tiempo solo con uno de los padres, cuando ambos podrían alternar de manera la responsabilidad de la patria potestad, es decir mediante un mecanismo de **custodia compartida**, que favorezca de manera armonica el desarrollo psiquico estable y armonioso en los hijos menores de edad.

EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Que las personas se separen o den inicio de nuevas relaciones personales es importante para esta iniciativa, porque en gran número de casos, las desaveniencias maritales y la posterior separación, trae aparejadas diversas consecuencias para el sano desarrollo psicologico y social de las niñas y niños morelenses, en particular cuando la patria postestad se encuentra en disputa por los padres de familia.

De acuerdo con la gran reforma de los derechos humanos de 2011, y en particular el reconocimiento constitucional de los derechos de las niñas y los niño



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



Por otro lado, debemos considerar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, establecen respecto de los derechos de los niños.

Así pues, institución de la patria potestad tiene como responsabilidad principal la protección de los menores no emancipados. Esto es patria potestad y derechos del menor son temas prioritarios en lo que se refiere a la persona de los hijos, citado lo anterior, el artículo 4º Constitucional, entre otras cosas establece:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (el énfasis es propio).

Por otra parte, en cuanto a la separación de los padres y la definición de la guarda y custodia de los menores, en relación al interés superior del niño, la Suprema de Justicia





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



determino la jurisprudencia 1ª./J.53/2014, de la Décima época, que se integró bajo el siguiente rubro “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD, LA DECISIÓN JUDICIAL DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENEFICIO PARA EL MENOR, determinación de observancia obligatoria que establece algunas modalidades bajo las cuales se puede **ejercer la custodia compartida**.”

Asimismo, Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, vigente, en su artículo 1 establece que las normas dedicadas a ellos, “son de interés público, interés social y de observancia general en el Estado de Morelos” y que tiene por objetivo, “reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Es decir, que en Morelos, todos los ciudadanos y autoridades legalmente establecidas, tenemos un compromiso legal y social de vigilar por la plena vigencia del interés superior de las niñas y adolescentes de la Entidad, y en este caso, más cuando se vincula la separación de los padres y quien de ellos debe ejercer la patria potestad, que es una gran responsabilidad de los jueces.

MOTIVO DE LA INICIATIVA

Así pues, la principal motivación de esta iniciativa es garantizar los derechos de las niñas y los niños de Morelos, cuando las autoridades judiciales deben decidir sobre la custodia de los menores en caso de divorcio, para lo cual considero necesario adicionar el artículo 233 BIS al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el fin de establecer para los juzgadores, procedimientos específicos en la Ley, para otorgar **la custodia compartida**, de forma que los hijos menores puedan convivir con su padre o madre, atendiendo el criterio de protección de su interés superior y su mejor desarrollo físico, emocional, social y legal.





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Lo anterior, en razón a que la redacción del artículo 233 del mismo Código, es por decir lo menos, insuficiente; como se acreditará **en esta iniciativa que impulsa la custodia compartida** como una solución a los conflictos de pareja dentro de los procedimientos de divorcio y definición de la patria postestad.

CUSTODIA MONOPARENTAL CONTRA CUSTODIA COMPARTIDA.

Resulta conveniente precisar la diferencia que se da entre **la patria potestad, custodia monoparental y la custodia compartida**² :

*La **patria potestad** se refiere a la representación general y administración de los bienes de los hijos menores de edad. Por el hecho de ser padre o madre **siempre tendrás la patria potestad** sobre los hijos menores de edad, salvo en aquellos casos que la Ley establezca lo contrario.*

*La **custodia monoparental**, es la patria potestad que generalmente, por tiempos prolongados ejerce uno de los dos padres, que es de alguna forma, la situación más habitual que observamos en el siglo pasado, pero que viene cambiando con la multiciplidad de las relaciones personales actuales, que busca nuevas formas para que la convivencia con ambos padres, sirva para el desarrollo armonico y saludable de los menores y adolescentes.*

*La **custodia compartida** consiste en la atribución de ambos padres para tener la patria postestad de una forma más dinamica y armonica, en igualdad de derechos y obligaciones, tras la separación o divorcio. Cuando se rompe la vida en comun de una pareja, la patria potestad o custodia de se podrá compartir entre ambos; de esta forma, los hijos podrán estar en compañía de sus progenitores en periodos alternos, semanles, quinceles,, mensuales, trimestrales, o cualquier otro que acuerden, con la autorización de los jueces. En las ultimas decadas la custodia comaprtida está considerda por expertos como la más beneficosa para el interés y correcto desarrollo del menor.*

Analizando lo anterior, tenemos pues, que frente a la disolución del vínculo matrimonial o también del concubinato, en relación con los cambios sociales en la manera de crear las relaciones de pareja; **la custodia compartida**, podría garantizar la mejor realización del interés superior de sus menores hijos, según sea el caso, para que de esta manera ambos progenitores perciban que su responsabilidad para con ellos

² <https://www.conceptosjuridicos.com/patria-potestad/>





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



continúa muy a pesar de la separación o bien el divorcio, y que por lo tanto, su nueva situación les exige, incluso un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus derechos.

Junto con lo anterior, encontramos que la finalidad de las normas que rigen el ámbito familiar y que se encuentran vigentes, tienen como principio rector el interés superior de los menores, dando la oportunidad de armonizar los legítimos derechos del padre y de la madre; lo anterior, sin el menoscabo del bienestar de los menores y cuidando por el cumplimiento de sus derechos establecidos y regulados en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA

Fundan mi derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses.

No se omitió mencionar también, que los derechos de los menores se encuentran tutelados también en el orden internacional, concretamente a través de la Convención

sobre los Derechos del Niño (1991), cuya fuerza, proveniente de su jerarquía normativa, se impone al régimen legal de la patria potestad en doble acción, al tener que por un lado reconoce a los padres en un ámbito de autonomía en lo que respecta a sus responsabilidades, derechos y deberes y por otro lado al establecer un mínimo de derechos a favor del menor y a cargo de sus padres. Cito particularmente, el numeral 9 de dicho instrumento que a la letra dice:

“El Estado tiene la obligación de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos; excepto si se trata de una medida de la autoridad competente que, teniendo en cuenta el interés superior del niño, determine lo contrario. El niño que esté separado de uno o ambos padres tiene derecho a mantener contacto con ambos padres de modo regular”.



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

La iniciativa que se presenta prevé la adición del artículo 223 BIS al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se precisan parte de los criterios que el órgano jurisdiccional deberá considerar para otorgar la custodia compartida. Ahora bien, debe considerarse que esta figura jurídica no ha sido considerada de manera expresa en el citado código.

Aunado a ello es de considerar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial, ha manifestado que la custodia compartida no es una alternativa para todos los casos, por ello es importante analizar los pros y los contras, así como los criterios que se han tomado para determinar quiénes pueden ser candidatos para la autorización de este tipo de medidas.

Ahora bien, la presente iniciativa considera entre otras cosas que la custodia compartida provee a hijas e hijos, mejor calidad de vida, partiendo de que siempre existen ambos progenitores para responder y satisfacer sus necesidades, se fortalecen los lazos afectivos con los padres frente a crisis emocionales que se suscitan tras la ruptura que se da ante los casos de divorcio, los beneficios económicos obtenidos al eliminar los gastos profesionales y judiciales que traen consigo los juicios de custodia derivados de contiendas entre los progenitores, esto por citar algunos ejemplos positivos que trae consigo la custodia compartida.

Así pues, se debe tener en cuenta, que una de las alternativas jurídicas que han sido mínimamente consideradas por los matrimonios próximos a divorciarse, es la relativa a **la custodia compartida** la cual pudiera generar un ambiente más favorable para el desarrollo integral de la personalidad de los menores, lo cual puede ser realizable, a petición de las partes, en aquellos casos en que los padres tengan flexibilidad, apertura al apoyo, disponibilidad y ayuda mutua a favor de los descendientes, independientemente de las razones que motivaron la separación de los padres, más no de los hijos.



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



Así lo ha sustentado también la Tesis Aislada, meramente orientadora, concerniente a la Décima Época, identificada con el número 2007476, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, de octubre de 2007, destaca entre otras cosas los elementos que deben tomarse en cuenta para decretar la custodia compartida y refiere:

“Se debe privilegiar en la medida de lo posible y siempre y cuando ello no implique un riesgo para los menores, la procedencia de la custodia compartida, tomando

en cuenta, en su caso, la opinión del menor, y que debe procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en donde el vocablo en lo “posible” implica posibilidad, facultad, que puede ser o suceder, y se traduce en que los juzgadores deben determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso”.

A mi juicio, la alternativa jurídica de la **custodia compartida**, ha sido poco considerada por las parejas en trámites de separación, que pudiera dar pauta a un ambiente más sano para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual es factible a petición de los ascendientes en aquellos casos donde se tenga la flexibilidad, el apoyo, la apertura, disponibilidad y ayuda mutua siempre a favor de los descendientes, independientemente de todo aquello que haya dado pauta a su separación.

Todo lo anterior, es precisamente para llegar al punto de precisar lo que se entiende por custodia compartida, siendo esta, aquella en la que los padres tienen la custodia legal y física de sus hijos. Esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención, y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de tal manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones.

Ahora bien, es de precisar que la figura jurídica de la custodia compartida, en nuestro Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no se encuentra regulada



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



en el mismo, ya que solo se encuentra contemplada más que como un enunciado no regulado, que carece de procedimientos que apoyen al juzgador en su determinación. Este es el texto vigente en la materia, derivado de lo establecido en el artículo 223, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 223.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. La sentencia que se pronuncie, en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, a partir de que los menores cumplan siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias de haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia”.

MENCIÓN DE DERECHO COMPARADO

Por lo tanto, se destaca que esta figura jurídica se menciona en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, sin que se encuentre la regulación de la misma, debiendo considerar que ya se encuentra regulada en algunas legislaciones de diversos estados, destacando entre ellos la **Ciudad de México, el Estado de Veracruz y Puebla**, Entidades que han buscado favorecer la protección de los menores en el caso de separación, dando preeminencia al interés superior de la niñez. por lo que es de advertir que, esta iniciativa tiene por objeto ampliar en nuestro Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, **la figura jurídica de la custodia compartida** y junto con ello los criterios que se deben considerar por parte del juzgador, para solicitar la misma, ello en atención al interés superior del menor, a su sano desarrollo y por ende a su desenvolvimiento ante la sociedad, en relación con el cuidado y protección



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



de sus derechos como niños, niñas y adolescentes, así como en su calidad de seres humanos que también les concede derechos y obligaciones.

En apoyo a lo anterior, al considerarse la procedencia de la presente iniciativa por las Comisiones Dictaminadoras de este Congreso, no se debe pasar por alto que se debe atender desde luego al interés superior del menor, el cual deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, y este último respetará y garantizará de manera plena los derechos de los menores. Ahora bien, lo anterior guarda relación con la tesis aislada que se utiliza como referencia y que a la letra establece lo siguiente:

*Tesis: II.1o.11 C (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III
Décima Época
Pag. 2426
2007478 1 de 1
Tesis Aislada (Civil)*

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.

Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.", en el sentido de que el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores,





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 20/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Nota: La tesis 1a. XCVII/2012 (10a.) citada, integró la jurisprudencia [1a./J. 53/2014 \(10a.\)](#), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 217.

CUADRO COMPARATIVO PARA ESTA INICIATIVA

Por lo tanto y en atención a los argumentos dados con anterioridad, se propone **adicionar el artículo 223 Bis** al Código Familiar para el Estado de Morelos, para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (TEXTO VIGENTE)	CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (PROPUESTA DE ADICIÓN)
ARTÍCULO 223.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. La sentencia que se pronuncie, en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso. Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del	ARTÍCULO 223 BIS.- Cuando ambos padres lo acuerden mediante el convenio de divorcio respectivo, o cuando los progenitores lo soliciten durante la tramitación del juicio o aún después de dictada la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, atendiendo al interés superior del menor, podrá otorgarles la custodia compartida, esta última podrá acordarse en periodos equivalentes de una semana, un



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara No 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, a partir de que los menores cumplan siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias de haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

mes, por semestre, o en aquellos periodos que determinen el padre o la madre de conformidad con sus posibilidades, valorando las especiales circunstancias de cada caso y considerando lo más adecuado para la edad de las hijas o los hijos, según sea el caso.

Los criterios que el órgano jurisdiccional deberá considerar para otorgar la custodia compartida serán:

- I. Que entre los padres se mantenga siempre una relación de respeto y se promueva éste y el aprecio por las hijas y los hijos hacia cada uno de ellos;
- II. Que ambos padres tengan claro el papel que le corresponde a cada uno en la crianza y desarrollo de los menores, durante y después de los acuerdos a los que lleguen y que sean confirmados por la autoridad judicial competente;
- III. Que se manifiesto y expreso el acuerdo entre los padres, incluso con auxilio de ayuda externa, a través de un medio alternativo, como la mediación;
- IV. Que ambos padres mantengan una alta autoestima, flexibilidad y apertura al apoyo y la ayuda mutua a favor de los hijos,





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



	<p>independientemente del divorcio y sus causas;</p> <p>V. Que ambos progenitores garanticen condiciones semejantes de vida a las hijas o hijos, durante los lapsos correspondientes, como el de radicar dentro de la misma ciudad en lugares cuya distancia del centro escolar no afecte el cumplimiento de sus deberes educativos, frecuentar los espacios de esparcimiento del menor, y aquellas que impliquen las mejores condiciones equivalentes a su desarrollo emocional y afectivo; y</p> <p>VI. Aquellas otras que, a juicio del órgano jurisdiccional, se estimen convenientes.</p> <p>En la custodia compartida, cada uno de los padres podrá absorber todas las obligaciones derivadas el sustento económico de los hijos e hijas durante los periodos de asignación, o cualquier otra variante acordada por el padre o la madre decretada por el órgano jurisdiccional, siempre y cuando existan las condiciones necesarias para este efecto. Las labores del hogar y el cuidado de las hijas y los hijos se considerarán equiparables al trabajo formal de</p>
--	---





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



	<p>aquel progenitor que aporta económicamente al hogar. En igualdad de circunstancias deberán tener igualdad de obligaciones, a fin de no causar perjuicios a los menores y compartir el cumplimiento de sus deberes, atendiendo al bienestar del descendiente.</p> <p>tener igualdad de obligaciones, a fin de no causar perjuicios a los menores y compartir el cumplimiento de sus deberes, atendiendo al bienestar del descendiente.</p>
--	--

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, afirmo que la presente iniciativa no genera un impacto presupuestal, porque en sentido positivo debemos entender que en lo general,



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



los jueces y magistrados cuentan con un servicio profesional de carrera que los ha venido formando, para poder aplicar en la práctica la reforma que aquí se propone, ello atendiendo siempre al interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, siempre velando por su sano desarrollo y su adaptación al entorno social que los rodea, por lo que esta reforma no tiene prácticamente un impacto presupuestal de consideración, ya que es de precisar que el personal que ya se encuentra en activo es el encargado de la aplicación de la norma y, por lo tanto, se insiste en que no generaría ningún impacto presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto:

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 223 BIS AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona el artículo 223 BIS al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 223 BIS.- Cuando ambos padres lo acuerden mediante el convenio de divorcio respectivo, o cuando los progenitores lo soliciten durante la tramitación del juicio

o aún después de dictada la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, atendiendo al interés superior del menor, podrá otorgarles la custodia compartida, esta última podrá acordarse en periodos equivalentes de una semana, un mes, por semestre, o en aquellos periodos que determinen el padre o la madre de conformidad con sus posibilidades, valorando las especiales circunstancias de cada caso y considerando lo más adecuado para la edad de las hijas o los hijos, según sea el caso.

Los criterios que el órgano jurisdiccional deberá considerar para otorgar la custodia compartida serán:



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



- I. Que entre los padres se mantenga siempre una relación de respeto y se promueva éste y el aprecio por las hijas y los hijos hacia cada uno de ellos;
- II. Que ambos padres tengan claro el papel que le corresponde a cada uno en la crianza y desarrollo de los menores, durante y después de los acuerdos a los que lleguen y que sean confirmados por la autoridad judicial competente;
- III. Que se manifieste y exprese el acuerdo entre los padres, incluso con auxilio de ayuda externa, a través de un medio alternativo, como la mediación;
- IV. Que ambos padres mantengan una alta autoestima, flexibilidad y apertura al apoyo y la ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas;
- V. Que ambos progenitores garanticen condiciones semejantes de vida a las hijas o hijos, durante los lapsos correspondientes, como el de radicar dentro de la misma ciudad en lugares cuya distancia del centro escolar no afecte el cumplimiento de sus deberes educativos, frecuentar los espacios de esparcimiento del menor, y aquellas que impliquen las mejores condiciones equivalentes a su desarrollo emocional y afectivo; y
- VI. Aquellas otras que, a juicio del órgano jurisdiccional, se estimen convenientes.

En la custodia compartida, cada uno de los padres podrá absorber todas las obligaciones derivadas el sustento económico de los hijos e hijas durante los periodos de asignación, o cualquier otra variante acordada por el padre o la madre decretada por el órgano jurisdiccional, siempre y cuando existan las condiciones necesarias para este efecto. Las labores del hogar y el cuidado de las hijas y los hijos se considerarán equiparables al trabajo formal de aquel progenitor que aporta económicamente al hogar. En igualdad de circunstancias deberán tener igualdad de obligaciones, a fin de no causar perjuicios a los menores y compartir el cumplimiento de sus deberes, atendiendo al bienestar del descendiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. – Se establece un plazo de 90 días hábiles para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lleve a cabo las acciones tendientes a la implementación de la custodia compartida.

Recinto legislativo, en el mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

SALUDOS REVOLUCIONARIOS

DIP TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ.
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.